



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-23/2020

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIAS: CLAUDIA
ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA Y BEATRIZ
OLGUÍN HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve el recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el Partido Encuentro Social Hidalgo, por conducto de la Presidenta del Partido, en el sentido de **revocar** las conclusiones 11-C1-HI, 11-C35-HI y 11-C36-HI, y **confirmar** la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO (PARTIDOS POLÍTICOS), por cuanto hace a las restantes conclusiones sancionatorias que fueron materia de impugnación.

CONTENIDO

RESULTANDO	2
I. Antecedentes.....	2
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	10
SEGUNDO. Estudio de la procedencia del recurso.....	11
TERCERO. Estudio de fondo	12
A. Síntesis de los agravios y metodología de estudio	12
B. Caso concreto.....	13
C. Efectos de la resolución.....	72
RESUELVE.....	73

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el recurrente, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo. El treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral¹ determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); por su parte, el cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo

¹ En adelante INE.



General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

3. Reanudación del proceso electoral en Hidalgo. El treinta de julio, mediante el acuerdo INE/CG170/2020, el Consejo General del INE estableció la fecha para la realización de la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad.

4. Ajuste del calendario de los plazos para la fiscalización de las campañas electorales. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, mediante el acuerdo INE/CG247/2020, el Consejo General del INE aprobó la modificación de los plazos del calendario para la fiscalización de las campañas en el proceso electoral local ordinario en Hidalgo, para quedar conforme con las fechas siguientes:

Tipo de Informe	Periodo fiscalizador			Jornada Electoral	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Número de días		3	10	6	10	6	2	6
Campaña	Sábado, 5 de septiembre de 2020	Miércoles, 14 de octubre de 2020	40	Domingo, 18 de octubre de 2020	Sábado, 17 de octubre de 2020	Martes, 27 de octubre de 2020	Lunes, 02 de noviembre de 2020	Jueves, 12 de noviembre de 2020	Miércoles, 18 de noviembre de 2020	Viernes, 20 de noviembre de 2020	Jueves, 26 de noviembre de 2020

5. Resultados de la fiscalización de las campañas. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG616/2020 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a las presidencias municipales correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

La autoridad responsable determinó que el partido Encuentro Social Hidalgo incurrió en diversas faltas por lo que procedió a imponerle las sanciones siguientes:

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 28.11 de la presente Resolución, se imponen al Partido Encuentro Social Hidalgo las sanciones siguientes:

a) 15 Faltas de carácter formal: Conclusiones 11-C1-HI, 11-C2-HI, 11-C3-HI, 11-C4-HI, 11_C5_HI, 11_C5_HI BIS , 11-C9-HI, 11-C10-HI, 11-C13-HI, 11-C22-HI, 11-C25-HI, 11-C28-HI, 11-C30-HI, y 11-C31-HI, 11-C34 BIS-HI

Una multa que asciende a **150** (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, cuyo monto equivale a **\$13,032.00 (trece mil ciento treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11-C12-HI.

Una reducción de ministración de hasta el veinticinco por ciento de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanza el monto líquido de **\$35,187.09 (treinta y cinco mil ciento ochenta y siete pesos 09/100 M.N.)**.

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 11-C29-HI.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

d) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11-C6-HI y 11-C32-HI.

Conclusión 11-C6-HI

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$421,496.53 (cuatrocientos veintiún mil cuatrocientos noventa y seis pesos 53/100 M.N.)**.

Conclusión 11-C32-HI.



Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **+{} \$60,126.75 (sesenta mil ciento veintiséis pesos 75/100 M.N.)**.

e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11-C7-HI y 11-C33-HI.

Conclusión 11-C7-HI

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,194,331.07 (un millón ciento noventa y cuatro mil trescientos treinta y un pesos 07/100 M.N.)**.

Conclusión 11-C33-HI.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$458,880.31 (cuatrocientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta pesos 31/100 M.N.)**.

f) 10 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11-C14-HI, 11-C15-HI, 11-C16-HI, 11-C17-HI, 11-C18-HI, 11-C19-HI, 11-C20-HI, 11-C21-HI, 11-C26-HI y 11-C34-HI.

Conclusión 11-C14-HI

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$437,160.64 (cuatrocientos treinta y siete mil ciento sesenta pesos 64/100 M.N.)**.

Conclusión 11-C15-HI

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$32,012.18 (treinta y dos mil doce pesos 18/100 M.N.)**.

Conclusión 11-C16-HI

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de

\$10,718.44 (diez mil setecientos dieciocho pesos 44/100 M.N.).

Conclusión 11-C17-HI

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,438.78 (nueve mil cuatrocientos treinta y ocho 78/100 M.N.).**

Conclusión 11-C18-HI

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$74,966.17 (setenta y cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos 17/100 M.N.).**

Conclusión 11-C19-HI

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$56,672.93 (cincuenta y seis mil seiscientos setenta y dos pesos 93/100 M.N.).**

Conclusión 11-C20-HI

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$23,802.51 (veintitrés mil ochocientos dos pesos 51/100 M.N.).**

Conclusión 11-C21-HI

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,416.40 (ocho mil cuatrocientos dieciséis pesos 40/100 M.N.).**

Conclusión 11-C26-HI

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades



Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$18,560.00 (dieciocho mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

Conclusión 11-C34-HI

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$812.00 (ochocientos doce pesos 00/100 M.N.)**.

g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11-C8-HI**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$58,840.54 (cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta pesos 54/100 M.N.)**.

h) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **11-C35-HI** y **11-C36-HI**.

Conclusión 11-C35-HI

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$113,477.12 (ciento trece mil cuatrocientos setenta y siete pesos 12/100 M.N.)**.

Conclusión 11-C36-HI

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$222,646.12 (doscientos veintidós mil seiscientos cuarenta y seis pesos 12/100 M.N.)**.

i) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11-C23-HI**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$123,804.00 (ciento veintitrés mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

j) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11-C24-HI**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$238,051.20 (doscientos treinta y ocho mil cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)**.

k) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11-C27-HI**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$19,200.00 (diecinueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

6. Notificación. Tanto el dictamen consolidado como la resolución impugnada fueron notificados al recurrente, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el veintinueve de noviembre.

7. Interposición del recurso de apelación. Inconforme con la resolución precisada, el tres de diciembre de dos mil veinte, el Partido Encuentro Social Hidalgo interpuso el presente recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Hidalgo.

8. Primera resolución al recurso de apelación. El once de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Regional Toluca resolvió el expediente ST-RAP-23/2020, en el sentido de declarar improcedente el medio de impugnación por falta de legitimación de la representante del Partido Encuentro Social Hidalgo para interponer el medio de impugnación.

9. Interposición del recurso de reconsideración. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Partido Encuentro Social



Hidalgo impugnó la resolución precisada al considerar que la Sala Regional Toluca incurrió en un notorio error judicial.

10. Resolución de la Sala Superior. El seis de enero de dos mil veintiuno, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-332/2020, revocando la resolución dictada por este órgano jurisdiccional para el efecto de que emita una nueva en la que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita el recurso de apelación y, de inmediato, estudie el fondo del asunto y lo resuelva conforme a Derecho.

II. Recepción de constancias, integración del expediente y retorno a la ponencia. El catorce de enero de dos mil veintiuno, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente en el que se actúa, consecuentemente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 58/2020 al expediente ST-RAP-23/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien fungió como instructor y ponente del recurso de apelación.

III. Radicación y admisión. El veinte de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, en ausencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya quien se encontraba comisionado para integrar el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, acordó tener por radicado el expediente y admitido el recurso.

IV. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna cuestión pendiente

de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1º; 3º, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4º; 6º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político local con acreditación local en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos en el proceso electoral local en una de las entidades federativas (Hidalgo) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



SEGUNDO. Estudio de la procedencia del recurso. El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se le notificó al partido el veintinueve de noviembre de dos mil veinte, por lo que el plazo de cuatro días para interponer este medio de impugnación transcurrió del treinta de noviembre al tres de diciembre.

En ese sentido, si el recurso fue interpuesto el tres de diciembre, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo, es evidente que ello se realizó en tiempo.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un por un partido político local a través de su Presidenta Estatal.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, el Partido

Encuentro Social Hidalgo es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Síntesis de los agravios y metodología de estudio

El Partido Encuentro Social Hidalgo considera que todas las infracciones que le fueron atribuidas por la autoridad responsable (quince faltas de carácter formal y dieciocho faltas de carácter sustancial, con excepción de la contenida en la conclusión 11-C8-HI), vulneran el principio de motivación previsto en los artículos 14; 16, primer párrafo, y 22 de la Constitución federal, debido a: i) La indebida valoración de las pruebas; ii) La vulneración al principio de tipicidad, y iii) La indebida individualización de la sanción.

Para sostener lo anterior, formula un agravio general para inconformarse con la individualización de la sanción, mismo que reitera al impugnar cada una de las faltas.

Adicionalmente, expone argumentos particulares para controvertir las diversas conductas por las que fue sancionado, los cuales se relacionan con la valoración probatoria y la supuesta falta de tipicidad de la conducta.

En ese sentido, por cuestión de método, esta Sala Regional analizará, en primer lugar y siguiendo el orden en que fueron expuestos los agravios relacionados con la supuesta indebida



valoración probatoria y la falta de tipicidad de las conductas infractoras en materia de fiscalización, ya que, de resultar fundados, lo procedente sería revocar la infracción y, consecuentemente, la sanción que haya sido impuesta, por lo que sería innecesario el estudio de la individualización de la sanción.

Finalmente, de ser el caso, será estudiado de manera conjunta el agravio relativo a la indebida individualización de la sanción, para comprobar si la resolución impugnada cumplió con los elementos necesarios para su determinación, lo anterior a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias.

Lo anterior, sin que tal decisión implique alguna afectación al recurrente, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²

B. Caso concreto

Previamente a entrar al estudio de fondo, es importante mencionar que, en cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General del INE remitió un disco compacto certificado³ que contiene, entre otros, la versión digital del dictamen consolidado y sus anexos; la resolución impugnada, y el expediente INE-ATG/157/2020. En este último expediente electrónico, se encuentra el soporte documental de las

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

³ Agregado a foja 41 del expediente y disponible para su consulta.

conductas que fueron objeto de sanción por parte de la autoridad responsable.

Dicha información será examinada por esta Sala Regional para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en el dictamen consolidado y la resolución impugnada contra lo señalado y probado por el partido recurrente.

Asimismo, es importante señalar que, conforme con lo señalado en el considerando veintidós de la resolución impugnada, el dictamen consolidado es parte integrante de la motivación de la resolución impugnada.⁴ Dicho documento técnico contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña, en el que se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron en cada de uno de los rubros de la contabilidad de los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Es decir, el dictamen consolidado tiene como propósito que los sujetos fiscalizados conozcan a detalle y de manera completa la naturaleza de las irregularidades, las circunstancias y las condiciones en que la autoridad determinó la comisión de la conducta, así como las razones por las cuales se tuvo por subsanada o, bien, por no atendida la infracción, lo anterior, a fin de que los posibles afectados puedan cuestionar y controvertir, de considerarlo pertinente, la decisión de la autoridad responsable.

⁴ Al resolver el SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos” como ocurre con el dictamen consolidado.



I. Infracciones controvertidas

- Falta formal, conclusión 11-C1-HI

No.	Conclusión
11-C1-HI	El sujeto obligado omitió presentar el informe global de los gastos centralizados.

El partido sostiene que la omisión de presentar el informe global de los gastos centralizados no se correlaciona con los preceptos legales señalados por la autoridad responsable (artículos 29, 32, 32 Bis, 218, 220, numeral 5, y 247, numeral 1, inciso k), del Reglamento de Fiscalización), lo que le impide tener certeza del hecho por el que se le está sancionado; sin embargo, *ad cautelam*, asegura que, en su caso, la conducta que se le pudiera imputar es la omisión de presentar el papel de trabajo mediante el cual se detalló la distribución de los gastos prorrateados entre las campañas beneficiadas, especificando las pólizas en donde se registro el gasto, el cual fue observado en el oficio de errores y omisiones.

Asimismo, asegura que en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) en el apartado de “operaciones”, en la pestaña “Documentos Adjuntos de Concentradora”, en la página 43 de 50 de la “Bandeja de Documentos”, se observa el “papel de trabajo de distribución de financiamiento” por lo que solicita a esta Sala Regional requerir al INE esclarecer la incongruencia.

A fin de demostrar la entrega del documento adjunta como prueba el anexo 11-C1-HI.

El agravio es **fundado**.

En principio, no le asiste la razón al apelante cuando señala que los preceptos citados por la autoridad responsable no se

relacionan con la omisión que le fue atribuida, lo que se traduce en una indebida motivación y fundamentación, puesto que en lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización se establece la definición de los gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en los procesos electorales; en el artículo 32 se prevén los criterios para la identificación del beneficio del gasto; en el 32 Bis el tratamiento que los partidos políticos deben dar a la propaganda institucional o genérica, y en el 218 la forma en que se realiza el prorrateo de las campañas.

Por su parte en el artículo 220, numeral 5, del mismo reglamento se establece que, en los registros contables de los partidos coaligados, en este caso de los que integran una candidatura común, tienen **la obligación de presentar el papel de trabajo en donde informen de manera global acerca de todos los gastos que hayan ejercido y prorrateado en la campaña**, especificando las fórmulas, distritos o municipios en los que hayan sido distribuidos, los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones, obligación que es acorde con lo dispuesto en el artículo 247, numeral 1, inciso k), relativo a la documentación contable que las coaliciones o candidaturas comunes deben presentar junto con el informe correspondiente, entre la que se encuentra, un anexo donde se informen de manera global acerca de todos los gastos centralizados que se hayan efectuado y prorrateado, con la especificación de los informes de campaña en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes entre los candidatos, cuyos datos deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente.



Como se observa, la conducta por la que fue sancionado es acorde con la fundamentación referida por la autoridad responsable, la cual corresponde a las definiciones, criterios y el tratamiento que debió considerar para clasificar los gastos y, posteriormente, precisa la obligación reglamentaria que tenía de informar, de forma concentrada, mediante un anexo o papel de trabajo los gastos prorrateados por campaña y su respectiva referencia contable.

En ese sentido, desde la revisión de los informes de campaña, la autoridad responsable hizo de su conocimiento, a través del oficio de errores y omisiones, que **el documento que omitió presentar es el anexo en el que se debió informar de manera global la totalidad de los gastos centralizados que fueron prorrateados en el que se especificara cada una de las campañas beneficiadas**, por lo que se le solicitó presentar en el SIF el papel de trabajo en el que se detallara la distribución de los gastos prorrateados entre las campañas beneficiadas, especificando las pólizas en donde se registró el gasto, tal como lo reconoce.

Lo anterior, demuestra que, en todo momento, tuvo conocimiento de la omisión en la que incurrió y, por el contrario, las disposiciones citadas por la autoridad responsable corresponden al conjunto de normas interpretativas y de mandato que fundamentan la infracción.

Sin embargo, lo **fundado** del agravio atiende a que le asiste la razón en cuanto a que la autoridad responsable realizó una indebida valoración probatoria de la documentación que el partido entregó en atención al oficio de errores y omisiones.

Del dictamen consolidado se observa que la autoridad responsable asegura que **el partido no entregó** el “papel de trabajo mediante el cual se detalle la distribución de los gastos prorrateados entre las campañas beneficiadas, especificando las pólizas donde se registró el gasto”. Para evidenciar lo anterior, se transcribe la parte correspondiente del dictamen:

De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se constató que aun cuando menciona que presentó el papel de trabajo de los gastos centralizados en la documentación adjunta al informe periodo de corrección, **de la búsqueda realizada a los distintos apartados del informe, así como del SIF, esta no se localizó**; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

No obstante, el recurrente ofrece y aporta como prueba la captura de pantalla del SIF, de la cual se puede observar que en la bandeja de documentos del partido recurrente se cargó un archivo denominado “PAPEL TRABAJO DE DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO.xlsx”, con fecha de alta de veintinueve de octubre de dos mil veinte, durante la etapa de corrección, además, de que se hace referencia al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/11429/2020.

Tal documental privada hace prueba plena respecto de su contenido, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Lo anterior, ya que dicho documento coincide con el soporte documental de la conclusión 11-C1-HI que remitió la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, del que se advierte que existe un archivo con el mismo nombre “PAPEL TRABAJO DE DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO.xlsx”.



La coincidencia entre lo señalado por el partido y la documentación que obra en poder de la autoridad es suficiente para revocar la resolución impugnada, ya que, cuando menos, existe un documento cuyo nombre de identificación refiere contener el documento que solicitó la autoridad fiscalizadora durante el proceso de revisión, de ahí que, a juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable haya señalado que “no se localizó” el papel de trabajo de los gastos centralizados.

Sin embargo, el hecho de que el partido haya entregado un archivo con el nombre del documento solicitado por la autoridad fiscalizadora **no es suficiente para tener por subsanada tal irregularidad**, por tanto, el efecto de revocar la presente falta formal es para que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que motive si el documento “PAPEL TRABAJO DE DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO.xlsx” cumple con los requisitos previstos en los artículos 220, numeral 5, y 247, numeral 1, inciso k), del Reglamento de Fiscalización o, bien, explique las razones que justifiquen las deficiencias del documento y, en ese caso, determine que debe prevalecer la infracción y la sanción impuesta.

- **Falta formal, conclusión 11-C2-HI**

No.	Conclusión
11-C2-HI	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de las transferencias de la concentradora local, consistentes en kardex, contratos y hoja membretada, así como los recibos internos y muestras fotográficas.

El partido sostiene que la omisión atribuida no se correlaciona con los preceptos legales señalados por la autoridad responsable (artículos 39, numeral 6; 77 y 157 del Reglamento de Fiscalización), lo que le impide tener certeza del hecho por el que se le está sancionado; sin embargo, *ad cautelam*, asegura

que, en su caso, la conducta que se le pudiera imputar es la omisión de presentar los Kardex, las notas de entrada y salida de almacén, los recibos internos de transferencias en especie, muestras, contratos de prestación de servicios y las correcciones a la contabilidad, en relación con el anexo 3.3.2 que le fueron observadas en el oficio de errores y omisiones.

Asimismo, asegura que en el SIF en el apartado de “operaciones”, en la pestaña “Documentos Adjuntos de Concentradora”, en la página 1 a 50 de la “Bandeja de Documentos”, se observan varios documentos con la leyenda “OTROS ADJUNTOS”, que contienen la información que fue requerida y entregada a la autoridad fiscalizadora, por lo que solicita a esta Sala Regional pedir al INE que esclarezca la incongruencia y no considere la omisión imputada.

A fin de demostrar que realizó la entrega de la documentación contable soporte, adjunta como prueba el anexo 11-C2-HI.

El agravio es **infundado**.

En primer lugar, porque del contenido de los artículos 39, numeral 6; 77, y 157 del Reglamento de Fiscalización, se desprende que es una obligación de los sujetos obligados a rendir cuentas que, al registrar una operación en el SIF, deberán adjuntar la totalidad de la documentación soporte en versión electrónica, así como la imagen de las muestras o testigos comprobatorios, por lo tanto, las disposiciones citadas son acordes con la conducta omisiva observada.

Por su parte, en relación con la indebida valoración probatoria, tampoco le asiste la razón al partido recurrente, ya que, contrariamente a lo que sostiene, del dictamen consolidado se



advierte que la autoridad responsable valoró la documentación que presentó al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones y que lo entregado no fue suficiente para tener subsanada por completo tal irregularidad.

A continuación, se transcribe la parte conducente del dictamen consolidado:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas observadas, se constató que el sujeto obligado aun y cuando presentó en el apartado de documentación adjunta de concentradora muestras, kardex, notas de entrada, de salida, contratos y hoja membretada, sin embargo carecen de recibos internos y muestras fotográficas; por tal razón la observación **no quedó atendida**. Los casos en comento se detallan en la columna "Documentación faltante Dictamen" del **Anexo 3.3.2** del presente dictamen.

De los registros señalados con (1), en la columna "Referencia" del Anexo 3.3.2 del presente dictamen se detectó que el sujeto obligado no realizó registro contable de los gastos de campaña conforme lo establecido en normativa lo cual se ve reflejado en las cifras en negativo de la cuenta de egresos en Balanza de comprobación; por tal razón el análisis de dicha observación se realizara en su similar con consecutivo 6 del presente Dictamen.

De los registros señalados con (2), en la columna "Referencia" del Anexo 3.3.2 del presente dictamen, se detectó que el sujeto obligado no registró los gastos que por su concepto (propaganda utilitaria) debieron reflejarse en la cuenta "Gastos por Amortizar" al rebasar los 500 UMA; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

En lo que respecta a las pólizas señaladas con (3), en la columna "Referencia", del anexo 3.3.2 del presente dictamen aun y cuando se localizaron pólizas de corrección no impactó en su totalidad el egreso por transferencia de la concentradora en la contabilidad de los candidatos, dicha diferencia se ve reflejada en observación número 6 del presente dictamen; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Visto lo anterior, las veinticinco fojas que contienen cincuenta capturas de pantalla de la bandeja de documentos del partido en el SIF, presentadas como prueba por el recurrente, son

insuficientes para comprobar que la documentación no entregada o no registrada corresponde a los diversos archivos denominados “OTROS ADJUNTOS”.

Es decir, de las pruebas ofrecidas y aportadas por el Partido Encuentro Social Hidalgo, lo único que está Sala Regional puede tener por acreditado es que el partido entregó diversa información en archivos denominados “OTROS ADJUNTOS” a la autoridad fiscalizadora durante la etapa de corrección, lo cual coincide con la información enviada por el INE al rendir su informe circunstanciado; sin embargo, de algún modo, dichas impresiones generan convicción para tener por cierto que la documentación no entregada por la que fue sancionado (recibos internos, muestras fotográficas u hojas membretadas), que la autoridad detalló en el anexo 3.3.2, respecto de veintisiete pólizas fue en realidad entregada como lo pretende hacer valer el recurrente.

En ese sentido, el partido tenía la carga de demostrar que entregó los recibos, las fotografías y las hojas membretadas que le fueron observadas por la Unidad Técnica de Fiscalización durante la revisión del informe de campaña, lo anterior, mediante el acuse de entrega de la documentación contable en la que se identificara plenamente el número de póliza con el que se relaciona cada documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, de manera que esta autoridad jurisdiccional estuviera en condiciones de pronunciarse sobre la indebida o nula valoración de las mismas.

Consecuentemente, la generalidad de las pruebas aportadas y la presunción de validez que goza el proceso de fiscalización,



así como lo determinado por la autoridad responsable, es que el agravio es infundado en cuanto a este punto.

- **Falta formal, conclusión 11-C4-HI**

No.	Conclusión
11-C4-HI	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en evidencias fotográficas de productos adquiridos, publicación en medio impreso, muestras de videos, jingles, sesión fotográfica de candidatos, listas de asistencia, por un importe de \$1,061,399.32.

El partido sostiene que la omisión atribuida no se correlaciona con lo dispuesto en el artículo 39, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, lo que le impide tener certeza del hecho por el que se le está sancionado; sin embargo, *ad cautelam*, asegura que, en su caso, la conducta que se le pudiera imputar es la omisión de presentar muestras fotográficas de publicaciones adquiridas en medios impresos, muestras de videos, jingles, sesiones fotográficas de candidatos y listas de asistencia que le fueron observadas en el oficio de errores y omisiones.

Asimismo, asegura que en el SIF en el apartado de “Operaciones”, en la pestaña “Documentos Adjuntos de Concentradora”, en la “Bandeja de Documentos”, se observan varios documentos con la leyenda “OTROS ADJUNTOS”, que contienen la información que fue requerida y entregada a la autoridad fiscalizadora, por lo que solicita a esta Sala Regional pedir al INE que esclarezca la incongruencia y no considere la omisión imputada.

A fin de demostrar que realizó la entrega de la documentación contable soporte, adjunta como prueba el anexo 11-C4-HI.

El agravio es **infundado**.

En primer lugar, porque en el artículo 39, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se establece que es una obligación de los sujetos obligados a rendir cuentas que, al registrar una operación en el SIF, deberán adjuntar la totalidad de la documentación soporte en versión electrónica, así como la imagen de las muestras o testigos comprobatorios, por lo tanto, la disposición citada es acorde con la conducta omisiva observada.

Por su parte, tampoco le asiste la razón al partido recurrente en relación con la indebida valoración probatoria, ya que, contrariamente a lo que sostiene, del dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable valoró la documentación que presentó al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, tan es así, que la observación original era sustancial y consistió en la falta de identificación del objeto partidista del gasto; sin embargo, a partir de la documentación que fue entregada por el partido, se subsanó dicha irregularidad y únicamente se trasladó a la omisión de entregar la totalidad de la documentación contable soporte del gasto.

A continuación, se transcribe la parte conducente del dictamen consolidado:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

En relación a los gastos señalados con (1) en la columna "Referencia de dictamen" del cuadro original de la observación, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, toda vez que, se constató que presentó en el apartado de documentación adjunta la documentación solicitada, consistente en muestras fotográficas de la publicación en la revista "Líderes Políticos", de su revisión se identificó la promoción de los candidatos de Encuentro social Hidalgo, por lo anterior, se determinó que las evidencia adjuntada ampara el objeto partidista del gasto, por tal razón, respecto a este punto la observación quedó atendida.



En lo que respecta a los gastos señalados con (2) en la columna "Referencia de dictamen" del cuadro original de la observación, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando el sujeto obligado no manifestó al respecto de los gastos por concepto de Diseño gráfico y producción de video tipo motions graphics y Desarrollo de campaña; no obstante, de la revisión a la documentación presentada en el apartado de documentación adjunta se localizaron contratos de presentación de servicios relacionados con la campaña electoral y comprobantes fiscales, relacionados con el proveedor Pulpo Creatividad, S.A. de C.V; sin embargo, no se detectaron las muestras del diseño gráfico y producción del video tipo motion graphics, la sesión fotográfica de cada candidato, el jingle y fonotipo de la campaña general del partido, así como las listas de asistencia o descripción del medio a través de donde se dio la capacitación a equipos de comunicación para hacer uso de redes sociales; por tal razón la observación respecto a este punto no quedó atendida.

En lo que respecta a los gastos señalados con (3) en la columna "Referencia de dictamen" del cuadro original de la observación, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando el sujeto obligado no manifestó al respecto de los gastos por concepto de Desarrollo de Campaña; no obstante, de la revisión a la documentación presentada en el apartado de documentación adjunta se localizaron contratos de presentación de servicios relacionados con la campaña electoral y comprobantes fiscales, relacionados con el proveedor Fanto S.A. de C.V; sin embargo, no se detectaron las muestras por "Desarrollo de campaña institucional del Partido para todo el estado que sirva para el posicionamiento general del partido, así como apoyo de los candidatos a presidente municipal, durante los 40 días de campaña. Desarrollo de manual de identidad visual de los 65 candidatos para mantener una línea gráfica homogénea entre todos los candidatos y apoye a un mejor posicionamiento del partido. Asesoría en la creación de contenidos y Community Management de cuentas de redes sociales para el Partido, así como de los 65 candidatos. Creatividad y estrategia en la implementación de las campañas tanto general como de los candidatos", así como tampoco certeza de que la misma se haya llevado a cabo; por tal razón la observación respecto a este punto no quedó atendida.

En relación a los gastos señalados con (4) en la columna "Referencia de dictamen" del cuadro original de la observación, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que adjuntó las evidencias fotográficas; sin embargo, de la revisión a la evidencia correspondiente a 1 muestra fotográfica de la portada de la revista "Acrópolis", es preciso mencionar que no se identificó en dichas muestras la promoción de algún candidato o en su caso el posicionamiento del sujeto obligado, por lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió presentar la

evidencia fotográfica motivo de la publicación en la mencionada revista; por tal razón respecto a este punto la observación no quedó atendida.

Como se observa del agravio, el partido recurrente únicamente acude a este órgano jurisdiccional a inconformarse con la determinación de la infracción en relación con la publicación en la revista “Acrópolis”, ya que ofrece como pruebas seis impresiones de fotografías contenidas en dos hojas con la finalidad de demostrar la participación de los candidatos en dicho medio de comunicación.

Sin embargo, a partir de dichas probanzas, esta Sala Regional está imposibilitada para arribar a una conclusión diferente a la que lo hizo la autoridad responsable, puesto que el partido recurrente no acredita que esas muestras hayan sido entregadas oportunamente a la autoridad fiscalizadora para su valoración mediante el acuse correspondiente, por lo que en esta instancia jurisdiccional no es viable, jurídicamente, constituirse como una segunda o tercera etapa de revisión de los requisitos necesarios para cumplir con la obligaciones que les impone el Reglamento de Fiscalización a los sujetos obligados, de ahí que la omisión de presentar muestras fotográficas de publicaciones adquiridas en medios impresos, muestras de videos, jingles, sesiones fotográficas de candidatos y listas de asistencia, contenidas en la conclusión sancionatoria que se analiza, deba permanecer firme.

- **Falta formal, conclusión 11-C10-HI**

No.	Conclusión
11-C10-HI	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en las muestras fotográficas de la propaganda, kardex y notas de entrada de almacén, por un monto total de \$7,081,044.56.



El partido sostiene que la omisión atribuida no se correlaciona con los preceptos legales señalados por la autoridad responsable (artículos 39, numeral 6 y 77 del Reglamento de Fiscalización), lo que le impide tener certeza del hecho por el que se le está sancionado; inclusive, *ad cautelam*, asegura que, ni del oficio de errores y omisiones se advierte la conducta que le fue atribuida.

Asimismo, asegura que en el SIF en el apartado de “operaciones”, en la pestaña “Documentos Adjuntos de Concentradora”, en la página 1 a 50 de la “Bandeja de Documentos”, se observan varios documentos con la leyenda “OTROS ADJUNTOS”, que contienen la información que fue requerida y entregada a la autoridad fiscalizadora, por lo que solicita a esta Sala Regional pedir al INE que esclarezca la incongruencia y no considere la omisión imputada.

A fin de demostrar que realizó la entrega de la documentación contable soporte, adjunta como prueba el anexo 11-C10-HI.

El agravio es **infundado**.

No le asiste la razón, ya que en lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6 y 77 del Reglamento de Fiscalización, se desprende que es una obligación de los sujetos obligados a rendir cuentas que, al registrar una operación en el SIF, deberán adjuntar la totalidad de la documentación soporte en versión electrónica, así como la imagen de las muestras o testigos comprobatorios, por lo tanto, las disposiciones citadas son acordes con la conducta omisiva observada.

Por su parte, en relación con la indebida valoración probatoria, tampoco le asiste la razón al partido recurrente, ya que, contrariamente a lo que sostiene, del dictamen consolidado se

advierte que la autoridad responsable, desde el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/11429/202 en el apartado de cuentas por pagar, le observó lo siguiente:

De la verificación a la documentación soporte de la cuenta de "Proveedores", se observó que el sujeto obligado realizó pagos por concepto de propaganda utilitaria; sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar la documentación del gasto consistente en: los contratos de prestación de servicios, los comprobantes fiscales y evidencias fotográficas que acrediten el objeto partidista. Como se detalla en el siguiente cuadro:

NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE DE LOS PAGOS \$
2-1-01-00-0000	Proveedores	MARIO SOTO BARRAGAN	2,190,526.70
2-1-01-00-0000	Proveedores	DANIEL HERNANDEZ VAZQUEZ	129,978.00
2-1-01-00-0000	Proveedores	JULIO CESAR TUMALAN ALARCON	7,064,860.00
TOTAL			\$9,385,364.7

Para subsanar dicha irregularidad, la autoridad fiscalizadora le solicitó presentar en el SIF la documentación siguiente:

- Las evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del gasto.
- Los comprobantes fiscales CFDI y XML a nombre del sujeto obligado.
- Los contratos de compraventa debidamente, requisitados y firmados conforme a la normativa electoral, así las firmas respectivas.
- Las muestras fotográficas de la propaganda adquirida.
- Los Kardex de la propaganda utilitaria, así como las notas de entrada y salida de almacén y los recibos de entrega recepción de los bienes.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Al respecto, en su respuesta a dicha solicitud, el partido se limitó a señalar que entregó la documentación comprobatoria en la documentación adjunta al informe en "concentradora en otros adjuntos".



Aun con lo impreciso de la respuesta, de la valoración a la documentación presentada, la autoridad responsable llegó a las conclusiones siguientes:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, es preciso mencionar que en las pólizas PC-DR-07/11-20, PC-DR-06/10-20, PC-DR-05/10-20, PC-DR-04/10-20, PC-DR-03/10-20, PC-DR-02/10-20 y PC-DR-01/10-20 el sujeto obligado adjuntó únicamente los comprobantes fiscales, aunado a lo anterior, en el apartado de documentación adjunta presentó los comprobantes fiscales, los contratos de prestación de servicios, notas de salida y 247 muestras fotográficas, derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a identificar la relación entre comprobantes fiscales, notas de salida, contratos de prestación de servicios y muestras fotográficas con el objetivo de constatar la comprobación de los egresos, de lo anterior se determinó lo siguiente:

En relación a los pagos y operaciones realizadas con el proveedor Daniel Hernández Vázquez, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, toda vez que, se constató que presentó en el apartado de documentación adjunta la documentación solicitada, consistentes en los comprobantes fiscales CFDI y XML a nombre del sujeto obligado, los contratos de prestación de servicios, requisitados y firmados conforme a la normativa electoral, así como las firmas respectivas, las muestras fotográficas de la propaganda adquirida correspondiente a chalecos y cubrebocas, así como las notas de salida de almacén, de la revisión a la documentación referida se identificó la correspondencia entre contrato, notas de salida, comprobantes fiscales y evidencia fotográfica, por lo anterior, se determinó que la evidencia adjuntada corresponde a los pagos realizados, por tal razón, respecto a este punto la observación **quedó atendida**.

Por lo que respecta a los pagos y operaciones realizadas con el proveedor Mario Soto Barragán, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que, de la documentación adjunta el SIF, se identificó la relación entre comprobantes fiscales, notas de salida, contratos de prestación de servicios y evidencias fotográficas; toda vez que, los comprobantes fiscales emitidos por el proveedor precisaron características de la propaganda adquirida, lo cual permitió vincularlas con la evidencia fotográfica, por lo anterior, los pagos por concepto de dípticos, volantes, sombrillas, sombrillas personalizadas, microperforados, lonas, mandiles, gorras, gorras personalizadas se consideraron comprobados; por tal razón, respecto a este punto la observación **quedó atendida**.

Sin embargo, por lo que respecta a los pagos realizados al proveedor Mario Soto Barragán por concepto de, 3

espectaculares medida 13 X 3.70 m, 1 espectacular medida 8.20 x 3 m., 1 espectacular medida 13 X 3.90 m, así como la producción de 8 videos para redes sociales para el candidato de Santiago de Anaya, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando menciono que anexó la documentación; sin embargo, de la revisión a la documentación adjuntada en los diferentes apartados del SIF, las evidencias fotográficas correspondientes a las mantas superiores a 12 mts, las notas de entrada, kardex y las muestras de los videos no fueron localizadas, por lo anterior, esta autoridad no tiene certeza respecto a la comprobación de los pagos por concepto de la propaganda referida, dado que no se pudo identificar una vinculación entre contrato, notas de entrada, kardex de la propaganda utilitaria, comprobantes fiscales y evidencias, por un monto de \$16,184.56.

Aunado a lo anterior, por lo que respecta a los pagos y operaciones celebradas con el proveedor Julio César Tumalán Alarcón, la respuesta del sujeto obligado de igual forma se consideró insatisfactoria, aun cuando mencionó que anexó la documentación ; es importante precisar que, derivado a que tanto en el comprobante fiscal con folio fiscal EFAB82FA-95D0-4B32-AF41-5161F1A16CBF, expedido el 24/10/2020 y en el contrato de prestación de servicios no se detallaron las características y descripción de la propaganda adquirida consistente en: 38,000 playeras, 38,000 gorras, 38,000 bolsas, 38,000 mochilas, 36,450 pulseras y 27,000 banderas, si bien, es cierto que el sujeto obligado adjuntó en el apartado de documentación 247 muestras fotográficas, se aclara que en los casos de las muestras fotográficas de gorras y pulseras esta autoridad las vinculó con las operaciones realizadas con el proveedor Mario Soto, dado que, los comprobantes fiscales señalaron detalles de la propaganda; sin embargo, en el caso de las evidencias correspondientes a bolsas, playeras, mochilas y banderas esta autoridad no localizó las muestras de dicha propaganda, por un importe de \$7,064,860.00.

Asimismo, de la revisión a la documentación adjuntada en los diferentes apartados del SIF, los Kardex de la propaganda utilitaria, así como las notas de entrada de almacén, no fueron localizados.

Saldos en cuentas por pagar

Derivado de la revisión a la balanza de comprobación de la Concentradora, se observaron saldos en la cuenta de "Proveedores", en los cuales se no se adjuntó documentación comprobatoria, como se detalla a continuación:

NUMERO DE CUNETA	PROVEEDOR	MOVIMIENTOS	SALDO FINAL DEL PERIODO DE CAMPAÑA SEGÚN BALANZA DE
------------------	-----------	-------------	---



		COMPROBACION		
		PAGOS \$	ADEUDOS GENERADOS \$	
		A	B	C=B-A
2-1-01- 00-0000	JULIO CESAR TUMALAN ALARCON	\$7,064,860.00	\$7,065,340.76	\$480.76

De la transcripción se advierte que, contrariamente a lo que sostiene el partido recurrente, la autoridad consideró y valoró la información cargada en el SIF, por lo que tuvo por subsanada la irregularidad consistente en el objeto partidista del gasto respecto del egreso reportado con dos de los tres proveedores que le fueron precisados.

No obstante, en el dictamen consolidado hizo de su conocimiento que en relación con las operaciones reportadas con el proveedor Julio César Tumalán Alarcón, específicamente, respecto de la factura EFAB82FA-95D0-4B32-AF41-5161F1A16CBF, expedida el veinticuatro de octubre de dos mil veinte, y su respectivo contrato de prestación de servicios, no se detallaron las características y descripción de la propaganda adquirida consistente en 38,000 playeras; 38,000 gorras; 38,000 bolsas; 38,000 mochilas; 36,450 pulseras, y 27,000 banderas.

Inclusive, la autoridad le señaló que si bien es cierto, el partido adjuntó en el apartado de documentación doscientas cuarenta y siete muestras fotográficas, las correspondientes a gorras y pulseras las vinculó con las operaciones realizadas con el proveedor Mario Soto, dado que, los comprobantes fiscales señalaron detalles de la propaganda; sin embargo, en el caso de las evidencias correspondientes a bolsas, playeras, mochilas

y banderas no localizó las muestras de dicha propaganda, por un importe de \$7,064,860.00.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional puede concluir que las normas invocadas por la autoridad responsable son aplicables al caso al tratarse de una omisión de presentar la totalidad de la documentación soporte del gasto; que la autoridad fiscalizadora sí precisó la conducta formal por la que es sancionado y, finalmente, que sí valoró la información cargada en SIF, la cual fue insuficiente para tener por acreditado el cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Adicionalmente, cabe precisar que, de las veinticinco fojas que contienen cincuenta capturas de pantalla de la bandeja de documentos del partido en el SIF (probanza que también adjunto para pretender subsanar la conclusión sancionatoria 11-C2-HI), lo único que está Sala Regional puede tener por acreditado es que el partido entregó diversa información en archivos denominados "OTROS ADJUNTOS" a la autoridad fiscalizadora durante la etapa de corrección, lo cual coincide con lo señalado en el dictamen consolidado y la información enviada por el INE al rendir su informe circunstanciado; sin embargo, de algún modo, son útiles para demostrar que la documentación que no fue entregada se encuentra contenida esos archivos.

En sentido, el partido tenía la carga de demostrar que entregó las muestras que le fueron observadas por la Unidad Técnica de Fiscalización durante la revisión del informe de campaña, lo anterior, mediante el acuse de entrega de la documentación contable en la que se identificara plenamente el número de póliza con el que se relaciona cada documento, de conformidad



con lo dispuesto en el artículo 293, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, de manera que esta autoridad jurisdiccional estuviera en condiciones de pronunciarse sobre la indebida o nula valoración de las mismas.

- **Falta formal, conclusión 11-C30-HI**

No.	Conclusión
11-C30-HI	El sujeto obligado omitió registrar 59 cuentas bancarias en la contabilidad de los candidatos.

El partido asegura que la omisión atribuida no se correlaciona con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización, lo que le impide tener certeza del hecho por el que se le está sancionado; inclusive, *ad cautelam*, asegura que, ni del oficio de errores y omisiones se advierte la conducta que le fue atribuida.

Asimismo, asegura que en el SIF en el apartado al reporte de catálogo auxiliar de cuentas bancarias de la campaña ordinaria 2019-2020, se observa el registro de 59 cuentas bancarias, por lo que solicita a esta Sala Regional pedir al INE que esclarezca la incongruencia y no considere la omisión imputada.

A fin de demostrar que realizó la entrega de la documentación contable soporte, adjunta como prueba el anexo 11-C30-HI.

El agravio es **infundado**.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización, el registro de la contabilidad de los sujetos obligados debe observar ciertas reglas, entre las que destaca, el registro de las cuentas bancarias por cada candidato.

En el particular, del dictamen consolidado se advierte que el partido reportó en el SIF las cuentas bancarias para el manejo

de sus cursos de campaña; sin embargo, omitió registrarlas en las contabilidades de los candidatos, por lo cual, la autoridad fiscalizadora le solicitó realizar las correcciones procedentes en la contabilidad y en el informe de campaña.

Al respecto, el partido manifestó haber realizado los cambios; sin embargo, la autoridad responsable consideró que la respuesta era insatisfactoria porque de la revisión a las contabilidades de los candidatos constató que no estaba el registro de las cuentas bancarias de los casos detallados en el Anexo 4.1.8 del dictamen.

Para pretender subsanar lo anterior, el partido ofrece y aporta como pruebas, cincuenta y nueve impresiones de pantalla del catálogo auxiliar de cuentas bancarias del SIF; sin embargo, dicha documentación carece de idoneidad para demostrar algo diverso a lo observado por la autoridad responsable, puesto que la naturaleza de la infracción no corresponde a la omisión de reportar en el sistema de contabilidad las cuentas bancarias que manejó el partido recurrente y el desconocimiento de las mismas por la autoridad fiscalizadora; sino que la conducta observada a través de la presente conclusión radica en que, además del registro que realizó en la referido catálogo, el partido tenía la obligación de registrar, también, las cuentas en la contabilidad de cada uno de los candidatos, situación que no controvierte.

Por tanto, el hecho de que hubiese registrado y reportado las cuentas bancarias en el catálogo auxiliar de cuentas bancarias, lo cual está demostrado, no lo releva de haber cumplido con la obligación de registrarlas de forma individual por cada candidato.



- **Falta sustancial, conclusión 11-C12-HI**

No.	Conclusión
11-C12-HI	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el informe de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña de 5 candidatos.

El partido afirma que la conducta atribuida no se correlaciona con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos y 235, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización; inclusive, *ad cautelam*, asegura que desconoce la infracción por la que se le sanciona, ya que en el oficio de errores y omisiones no se advierte a qué candidatos corresponde.

Asimismo, asegura que los informes se entregaron en tiempo pues el propio Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral les concedió, mediante oficio INE/UTF/DA/11014/2020, un plazo improrrogable de un día para registrar operaciones, avisos de contratación, agendas de eventos; subir la evidencia, y presentar el informe respectivo, lo cual se cumplió en el tiempo otorgado en la concesión.

A fin de demostrar que realizó la entrega de la documentación contable soporte, adjunta como prueba el anexo 11-C12-HI.

El agravio es **infundado**.

El partido recurrente parte de una premisa errónea al considerar que cumplió con la entrega oportuna de cinco informes de campaña, derivado del plazo que se le otorgó mediante el requerimiento sobre la no presentación de informes que le formuló la propia autoridad fiscalizadora.

Lo equivocado de su afirmación consiste en que, desde la aprobación del acuerdo INE/CG247/2020, el pasado treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la modificación a los plazos del calendario para la fiscalización de las campañas en el proceso electoral local ordinario en Hidalgo, en el que determinó que la **fecha límite para la entrega de los informes era el diecisiete de octubre de dos mil veinte** y, es un hecho no controvertido por el recurrente, que **realizó la entrega de los cinco informes de campaña observados el diecinueve de octubre siguiente**, por lo que es evidente que lo realizó de forma extemporánea.

Por tanto, el plazo de veinticuatro horas otorgadas por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización para subsanar la omisión de presentar los cinco informes observados no constituye, como lo pretende el partido, una ampliación del plazo o una concesión que le permita tener por presentado el informe en tiempo, sino que **desde ese momento la irregularidad se encontraba consumada de modo no subsanable**, en tanto que el aviso sobre la omisión de entrega de informes y el requerimiento para subsanarlo se realizó con la finalidad de darle la oportunidad de no incurrir en una falta mayor.

En ese sentido, del oficio INE/UTF/DA/11014/2020, ofrecido como prueba por el partido, así como por la autoridad responsable, se desprende que el requerimiento respecto de la omisión en la presentación de los informes se realizó en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización en el punto segundo del acuerdo CF/002/2020, en el que ordenó a dicha autoridad requerir a los sujetos obligados que hayan



omitido presentarlo para que en un plazo improrrogable de un día remitan la información pertinente.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional no puede desconocer que, ante los tiempos breves necesarios para realizar la fiscalización de las campañas, la presentación extemporánea de los informes de campaña es una falta grave, pues retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

Por tanto, la presentación extemporánea del informe, así haya sido por un breve lapso, constituye una infracción que debe ser sancionada, porque de lo contrario, se atentaría en contra del actual modelo de fiscalización expedito, considerando que al haber sido un tiempo relativamente breve entre la fecha en que se venció la obligación y la de la entrega, la totalidad de los sujetos obligados pudiera cometer la misma infracción y, por tanto, paralizar, momentáneamente, la revisión de los informes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos en el que se establece que, para cada una de las campañas, deberán presentar el informe correspondiente, especificando los ingresos y gastos que hayan sido utilizados, los cuales deberán ser presentados dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la campaña.

Lo anterior, es acorde con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 9/2016 de rubro y texto siguientes:

INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.- De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la

obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Del criterio citado se desprende que una conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como es la presentación extemporánea de algún informe, debe considerarse una falta sustantiva que debe ser sancionada, con independencia de que posteriormente haya sido entregado y la causa que haya motivado su entrega.

En el mismo sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-92/2018, la Sala Superior consideró que, aun ante el requerimiento de la autoridad fiscalizadora, debe prevalecer la infracción por la entrega extemporánea de los informes por no tratarse de un periodo de gracia.

- **Faltas sustanciales, conclusiones 11-C29-HI, 11-C6-HI y 11-C32-HI**

No.	Conclusión
11-C29-HI	El sujeto obligado omitió aperturar 23 cuentas bancarias para el manejo de recursos de sus candidatos.
11-C6-HI	El sujeto obligado presentó 22 operaciones contables que se registraron extemporáneamente excediendo los tres días posteriores a su realización de acuerdo a lo que se establece en la normativa por un importe de \$8,429,930.56.
11-C32-HI	El sujeto obligado realizó 410 operaciones contables que se registraron extemporáneamente excediendo los tres días posteriores a su realización de acuerdo a lo que se establece en la normativa por un importe de \$1,202,535.09.



El partido sostiene que lo determinado por la autoridad responsable carece de motivación porque se vulneró el principio de tipicidad al no encuadrar la hipótesis normativa con las conductas observadas, además, de haber realizado una indebida individualización de la sanción según cada caso.⁵

El agravio es **inoperante**.

Es criterio de este tribunal electoral que no se les puede exigir a quien interpone el medio de impugnación, que formule sus agravios en un orden lógico formalista a manera de silogismo (un apartado para la premisa mayor, otro para premisa menor y un último para la conclusión); sin embargo, solamente pueden ser objeto de estudio aquellos motivos de inconformidad que tengan argumentos que desvirtúen las consideraciones o fundamentos con base en los cuales se erigió el acto reclamado, mas no así meras afirmaciones que, dada su generalidad, imposibilitan a este órgano jurisdiccional a analizar su pertinencia y determinar la legalidad del asunto que es sometido a su consideración.⁶

En el caso, la inoperancia se actualiza por lo genérico y subjetivo de lo argumentado por el partido recurrente, pues corresponden a suposiciones sobre la incorrecta aplicación de lo dispuesto en los artículos 38, numerales 1 y 5, y 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, según cada caso; sin embargo, no señala en qué consiste lo equivocado de dicha fundamentación.

⁵ El partido formula un agravio para impugnar la conclusión 11-C29-HI y otro para las conclusiones 11-C6-HI y 11-C32-HI, sobre la base de los mismos argumentos, por lo que esta Sala Regional determinó agruparlo a fin de no incurrir en repeticiones.

⁶ Véase SUP-RAP-362/2017, SUP-RAP-3/2018 y SUP-RAP37/2018.

De tal modo, que lo afirmado por el apelante se traduce en generalidades; por lo cual, dichas alegaciones se tornan ineficaces para desvirtuar las razones que motivan el acto de autoridad.

Asimismo, con las afirmaciones precisadas, no se combate alguna de las razones que sostuvo la autoridad responsable para considerar la acreditación de la conducta infractora, de ahí la ineficacia de lo alegado.

Lo anterior tiene sustento, *mutatis mutandi*, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN, así como en los criterios contenidos en las tesis VI. 2o. J/179 y I.6o.C. J/20, de la Octava Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA y CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

Finalmente, en relación con la aducida indebida individualización de la sanción, al ser los mismos argumentos que se reiteran en por cada conclusión de las impugnadas, como se adelantó en la metodología de estudio, será analizado como el último de los agravios.

- **Faltas sustanciales, conclusiones 11-C7-HI y 11-C33-HI**



No.	Conclusión
11-C7-HI	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$7,962,207.16.
11-C33-HI	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 873 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$3,059,202.04

Respecto de la conclusión 11-C7-HI, el partido señala que, en la resolución impugnada, no se advierte por qué se le impone una sanción económica que equivale a \$1,194,331.07 (un millón ciento noventa y cuatro mil trescientos treinta y un pesos 07/100 m.n.), por una omisión que no es atribuible al partido político, ya que fue el proveedor quien no expidió en tiempo y forma el CFDI correspondiente.

Asimismo, reconoce que las operaciones con el proveedor ocurrieron el siete y diecisiete de septiembre, así como el uno y el cinco de octubre, todos de dos mil veinte, mientras que las facturas correspondientes fueron expedidas el veinticuatro de octubre posterior.

A fin de demostrar lo anterior, adjunta como prueba la factura correspondiente y el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor.

Por otro lado, en relación con la conclusión 11-C33-HI, señala que en la resolución impugnada no se precisa por qué se calificó la conducta como grave ordinaria sin haber analizado los elementos aportados por el partido, además de que solamente fueron tres días los que se cometió la omisión de reportar las operaciones, la cual fue subsanada a la brevedad posible y, aún cuando la autoridad responsable reconocer que el partido no es reincidente, tal consideración no se ve reflejada en la calificación de la falta.

El agravio es **infundado e inoperante**.

A juicio de esta Sala Regional, el agravio es infundado, ya que las razones por las cuales el partido pretende excusarse por el incumplimiento de la obligación de registrar en tiempo real las tres operaciones contenidas en la conclusión 11-C7-HI, es incorrecta. Lo anterior, debido a que confunde el momento en que el Reglamento de Fiscalización establece que debe realizarse el registro de los gastos.

La importancia de reportar los ingresos y los gastos desde el momento de su realización radica en las atribuciones que le impuso la reforma electoral de dos mil catorce a la autoridad fiscalizadora electoral, ya que a partir de los resultados de la auditoría a las finanzas que manejan los institutos políticos y los candidatos, la reforma consideró un efecto que puede ir más allá de las sanciones económicas ante el incumplimiento de las reglas contables. En el caso de las precampañas y campañas, además de las sanciones que pudieran derivar de la revisión de los informes, la determinación de lo recabado y gastado puede tener un efecto adicional, por ejemplo, el impedimento para que una candidatura sea registrada o la pérdida del registro o, bien, en la etapa de resultados la posible nulidad de la elección.

En este sentido, la fiscalización deberá realizarse de forma simultánea con el proceso electoral para que los resultados sean expeditos y, por lo tanto, eficaces.

Por lo anterior, la ley y el reglamento aplicable estipulan las directrices que los sujetos obligados deben cumplir para dar efectividad al nuevo modelo de fiscalización electoral.



En el artículo 59 de la Ley General de Partidos Políticos se prevé que los los partidos políticos son responsables de su contabilidad y de la operación de su sistema, adicionalmente, en el artículo 60, numeral 1, incisos c), d), f), e i), del mismo ordenamiento se señala que, entre otros, el sistema de contabilidad en línea deberá permitir reflejar el registro de cada una de las operaciones y su consecuente verificación.

Por su parte, en el Reglamento de Fiscalización se regula la forma y oportunidad del registro de las operaciones. En relación con el momento en que deben ser registrados los egresos, en el artículo 17 se señala que **los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen.**⁷

En el segundo párrafo del citado artículo se establece que los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

Sobre la base de lo anterior, en el artículo 38, párrafos 1 y 5, del referido reglamento, se establece que los sujetos obligados **deberán realizar sus registros contables en tiempo real**, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, asimismo, se prevé que en caso de incumplimiento, la omisión de registrar oportunamente el gasto será considerada como una falta

⁷ De conformidad con la NIF A-2, en la que se establece que “Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.

...

Las transacciones se reconocen contablemente cuando en un acuerdo de voluntades se adquiere un derecho por una de las partes involucrada en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen ...”

sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del INE.

Lo anterior, tiene sustento con el criterio contenido en la tesis X/2018 de la Sala Superior de rubro FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO.

Cons.	Nombre del candidato	Referencia contable	Concepto de la póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Importe	Días transcurridos
1	CONCENTRADORA	PC/DR-01/10-2020	UTILITARIO JULIO CESAR TUMALA	14/10/2020	28/10/2020	\$7,065,340.70	11
2	CONCENTRADORA	PC/DR-02/10-2020	PROVEEDOR MARIO SOTO UTILITI	14/10/2020	28/10/2020	\$765,888.40	11
3	CONCENTRADORA	PC/DR-03/10-2020	PROVEEDOR DANIEL HERNANDE	14/10/2020	28/10/2020	\$129,978.00	11
Total:						\$7,962,207.16	

En el caso, del anexo 5.2.2 del dictamen consolidado, se advierte que la fecha de las operaciones ocurrió el catorce de octubre de dos mil veinte, en tanto que el registro en el SIF se realizó el veintiocho de octubre siguiente, once días después de que ocurrió la transacción.

Por tanto, el exceso de tiempo en que tardó el partido para registrar la operación no encuentra justificación en la entrega tardía de la factura por parte del proveedor, ya que si bien, dicho documento es indispensable para un correcto reporte del gasto, no está justificado por qué el partido no registró la operación al haber pagado, pactado o recibido el bien o servicio, ello, con independencia de que posteriormente entregara la factura correspondiente.



Por otra parte, es inoperante el agravio relacionado con la conclusión 11-C33-HI, primero porque de la foja 1673 a la foja 1690 de la resolución impugnada se encuentran todas las consideraciones que la autoridad responsable tomó en cuenta para arribar a la conclusión de que la conducta correspondía a una falta grave ordinaria, las cuales son controvertidas por el partido recurrente, sino que, de manera genérica se limita a mencionar que la autoridad no consideró los elementos aportados, sin señalar cuáles son.

Adicionalmente, señala que solamente fueron tres días los que se cometió la omisión de reportar las operaciones, dato que no coincide con el anexo 5.2.3 del dictamen consolidado del que se observa que el retraso en el registro de las ochocientos setenta y tres operaciones ocurrió entre los once y hasta cincuenta y siete días después del plazo respectivo.

En cuanto a que la autoridad responsable señala que no es reincidente y tal situación no la considera para bajar la calificación de la falta, es inconducente para alcanzar su pretensión ya que la determinación de la reincidencia, en su caso, se considera una agravante de la conducta, pero no es una atenuante, máxime que, como ha sido señalado, en el Reglamento de fiscalización está previsto que la omisión de reportar en tiempo real las operaciones será considerada como una falta sustantiva, las cuales se califican como graves al poner en peligro la adecuada fiscalización, porque representa una afectación directa y efectiva a los bienes jurídicos tutelados, así como a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- **Faltas sustanciales, conclusiones 11-C14-HI, 11-C15-HI, 11-C16-HI, 11-C17-HI, 11-C18-HI,**

**11-C19-HI, 11-C20-HI, 11-C21-HI, 11-C26-HI y
11-C34-HI**

No.	Conclusión
11-C14-HI	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de bardas y espectaculares, vinilonas, perifoneo, carteleras, pantallas fijas y vallas por un importe de \$437,160.64
11-C15-HI	El sujeto obligado omitió reportar gastos detectados en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública de la candidatura común (PT, PVEM, MORENA y ESH) por (\$12,424.66+\$19,587.52=\$32,012.18)
11-C16-HI	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de bardas, por un importe de \$10,718.44.
11-C17-HI	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de una publicación por un importe de \$9,438.78
11-C18-HI	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de sillas, lonas para tapar, micrófono y bocina, perifoneo, equipo de sonido, inmuebles, templetos, mantas, sombrillas, playeras, banda de viento, grupo musical, inmuebles y artistas por un importe de \$74,966.17
11-C19-HI	El sujeto obligado omitió reportar gastos por \$56,672.93
11-C20-HI	El sujeto obligado omitió reportar gastos por \$23,802.51 (4,062.90+8,099.33+11,640.28)
11-C21-HI	El sujeto obligado omitió reportar gastos de los objetos encontrados en las casas de campaña por concepto de micrófono y bocina, perifoneo y zanqueros por un importe de \$8,416.40
11-C26-HI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de producción de 2 spots de radio y 1 televisión, por un monto de \$18,560.00
11-C34-HI	El sujeto obligado no reportó gastos por concepto de una lona menor de 12 mts valuada en \$812.00

Respecto de la conclusión 11-C14-HI, el partido señala que tal omisión de reportar gastos fue subsanada en tiempo y formar con los números de pólizas que refiere en su recurso, las cuales asegura adjuntar como pruebas.

Por cuanto hace a la conclusión 11-C15-HI, de igual forma, refiere que la omisión quedó subsanada con las pólizas que identifica en su escrito.



De la conclusión 11-C16-HI, reitera el argumento, señalando que fue subsanada la conducta omisiva.

En relación con la 11-C17-HI, el agravio se dirige a controvertir la calificación de la falta y la imposición de la sanción, la cual considera desproporcional; sin embargo, no cuestiona la determinación de la conducta.

Respecto de las conclusiones 11-C18-HI, 11-C19-HI, 11-C20-HI y 11-C21-HI, asegura que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de pruebas, pues en atención al oficio de errores y omisiones se le informó que el registro se realizó en el SIF, por lo que solicita a esta Sala Regional llevar a cabo el estudio y la valoración correspondiente.

En lo concerniente a la conclusión 11-C26-HI, la parte recurrente refiere que le agravia la comprobación de la autoridad, la cual califica de insatisfactoria y solicita que se realice un estudio de los elementos para que se determine lo procedente.

Finalmente, por cuanto hace a la conclusión 11-C34-HI, aduce que ésta carece de la debida fundamentación y motivación.

El agravio es **inoperante**.

La inoperancia se actualiza por lo genérico y subjetivo de lo argumentado por el partido recurrente y la pretensión que deriva de ello.

Lo afirmado por el apelante en cuanto a que la omisión de reportar gastos no existe ya que quedó subsanada con las pólizas que refiere en su escrito, las cuales no fueron valoradas por la autoridad fiscalizadora, se traducen en generalidades que imposibilitan jurídicamente proceder a este órgano

jurisdiccional; en primer lugar, porque a partir de un universo de pólizas que señala, pretende que esta Sala Regional realice una fiscalización adicional, que revise las pólizas que refiere y otras que adjunta con la documentación contable registrada en el SIF.

Es decir, el recurrente pretende que este órgano jurisdiccional se constituya en una segunda o tercera instancia de auditoría.

La sola mención de que la autoridad fiscalizadora no analizó las pólizas referidas es insuficiente para que esta Sala Regional pueda realizar un estudio de legalidad sobre la actuación del órgano fiscalizador, para ello, el partido tenía la carga de demostrar que entregó, oportunamente, la información necesaria para registrar y reportar el gasto en SIF, mediante el acuse de entrega de la documentación contable en la que se identificara plenamente el número de póliza con el que se relaciona cada documento y, posteriormente, identificar y cuestionar las razones por las cuales la autoridad responsable señaló la omisión de su presentación, o bien, que con lo presentado no se subsanaba la falta, de manera que esta autoridad jurisdiccional estuviera en condiciones de pronunciarse sobre la indebida o nula valoración de las mismas.

Consecuentemente, la generalidad de las pruebas aportadas y la presunción de validez que goza el proceso de fiscalización, así como lo determinado por la autoridad responsable, es que el agravio es inoperante y lo solicitado es improcedente.

Asimismo, con las afirmaciones precisadas, no se combate alguna de las razones que sostuvo la autoridad responsable para considerar la acreditación de la conducta infractora, de ahí la ineficacia de lo alegado.



Finalmente, debe desestimarse la aducida indebida individualización de la sanción de la conclusión 11-C17-HI, equivalente a \$9,438.78 (nueve mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 78/100 m.n.), cobrada a través de la reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, misma que el partido considera desproporcional porque, en su concepto, le dejaría sin prerrogativas para desarrollar las actividades que tiene encomendadas.

Lo erróneo de su planteamiento radica en que, es un criterio reiterado por este tribunal electoral que, no obstante que el monto de la sanción impuesta a un partido pudiera llegar a afectar el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, no implica que la sanción sea, en sí misma, desproporcional o excesiva.⁸

Además, en el caso, los nueve mil cuatrocientos treinta y ocho pesos de sanción, que además serán cobrados a través de las reducciones de la ministración, mismo que no pueden exceder el veinticinco por ciento del total del financiamiento, no es significativo tomando en cuenta que, conforme con el financiamiento ordinario presupuestado para el año dos mil veinte (el cual se cita como referencia), mismo que deberá ser actualizado para el presente año, fue de \$12,219,048.48 (doce millones doscientos diecinueve mil cuarenta y ocho pesos 48/100 m.n.),⁹ de ahí que tampoco le asiste la razón en cuanto a este punto.

⁸ Véase SUP-RAP-407/22016, ST-RAP-6/2016 y ST-RAP-3/2019.

⁹ El correspondiente para los meses de enero a septiembre de conformidad con los Acuerdos IEEH/CG/036/2019 e IEEH/CG/254/2020, emitidos por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Hidalgo.

- **Faltas sustanciales, conclusiones 11-C35-HI y 11-C36-HI**

No.	Conclusión
11-C35-HI	El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$113,477.12
11-C36-HI	El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$222,646.12

Respecto de la conclusión 11-C35-HI, el partido señala que en la resolución impugnada no se justifica por qué se le impuso una sanción equivalente al cien por ciento del monto involucrado y no alguna otra cantidad.

Adicionalmente, asegura que el rebase determinado en esta conclusión no fue observado en el oficio de errores y omisiones, por lo que no se le respeto la garantía de audiencia, para lo cual considera aplicable la tesis INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO.

Por cuanto hace a la conclusión 11-C36-HI, refiere que la autoridad fiscalizadora indebidamente le impone una sanción equivalente al cien por ciento del monto involucrado, cuando el rebase se cometió por la candidatura común integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social Hidalgo, por lo que la sanción debió atender al porcentaje que aportó cada partido conforme con el convenio respectivo.

Asegura que le causa indefensión que en la resolución impugnada en un párrafo de la foja 1760 se refiera que el monto involucrado del rebase es por \$113, 477.12 (ciento trece mil



cuatrocientos setenta y siete pesos 12/100 m.n.), cantidad diversa a la que es sancionado.

Finalmente, al igual que en la conclusión anterior, considera que se vulneró su garantía de audiencia al no haberle hecho saber dicha irregularidad en el oficio de errores y omisiones.

El agravio es **fundado**.

En relación con la conclusión 11-C35-HI, le asiste la razón al recurrente ya que, en efecto, la autoridad responsable vulneró el debido proceso al haber omitido otorgar la garantía de audiencia al sujeto obligado en relación con la determinación del rebase al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, la doctrina y la jurisprudencia han aceptado que, en cualquier tipo de proceso o procedimiento, las partes involucradas deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos, acorde con el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución federal.¹⁰

Por su parte, la Sala Superior ha considerado, que uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental es la garantía de audiencia, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un proceso o procedimiento para preparar una adecuada defensa, previamente al dictado de un acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del

¹⁰ Al respecto pueden consultarse las tesis: 1ª. IV/2014 (10ª) de rubro: DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN; P.J.J. 47/95 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; 3) La oportunidad de presentar alegatos, y 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas. Ha señalado que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en su defensa.¹¹

Asimismo, en el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en lo dispuesto en el artículo 8° de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso Tribunal Constitucional vs Perú, señaló que:

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "*sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales*" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

De esta manera, al interpretar el artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana dispuso, que en todo momento **las personas** deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en **todo proceso emanado del Estado**, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe

¹¹ Al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013, SUP-JDC-572/2015 y SUP-RAP-116/2015.



respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

Tomando como base lo anterior, la Sala Superior ha considerado, que los procedimientos administrativos en los cuales las personas pueden verse afectadas en sus derechos, entre ellos los procedimientos de fiscalización, deben respetarse las formalidades que rigen al debido proceso.¹²

De tal forma que la autoridad emisora del acto debe garantizar a los sujetos del procedimiento la oportunidad de: a) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; b) Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa; c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver, y d) Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Los sujetos que intervienen en el procedimiento deben tener la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y de probar sus afirmaciones, una vez conocido el acto administrativo que repercute en la esfera de sus derechos. Por lo cual, en el procedimiento respectivo debe existir la posibilidad de que **antes de finalizar el procedimiento**, los sujetos puedan presentar ante la autoridad la información que estimen pertinente, sus pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión.

¹² Puede consultarse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-118/2013, SUP-RAP-27/2013, SUP-RAP-93/2015 y SUP-RAP-116/2015.

En el particular, cobra relevancia la infracción que le fue imputada, la cual corresponde al rebase del tope de gastos de campaña, derivado de los efectos jurídicos que dicha determinación pudiera tener, como es la nulidad de la elección.

Si bien, la determinación del rebase del tope de gastos de campaña es una infracción que no siempre puede ser conocida desde el momento en que se genera el oficio de errores y omisiones, ya sea porque hasta ese momento las cifras con que cuenta la autoridad no actualicen el exceso del ejercicio del monto autorizado para cada elección o, bien, porque ya estando determinado, las modificaciones que puedan derivar de las irregularidades subsanadas durante la etapa de corrección le impidan hacer un pronunciamiento hipotético al respecto, lo cierto es que, una vez que se encuentre cerrada la revisión se pudo haber hecho del conocimiento de los partidos la actualización de dicha conducta, para que en un breve plazo, dado lo expedito del procedimiento de fiscalización, tuviera la oportunidad de manifestar lo que considerara pertinente.

Situación que técnicamente es factible tomando en consideración que el medio de comunicación utilizado entre la autoridad y los sujetos obligados es electrónico a través del SIF.

Sin embargo, en el caso, del dictamen consolidado se observa que la irregularidad por haber rebasado al tope de gastos de campaña no fue hecha del conocimiento durante la emisión del oficio de errores y omisiones y, por el contrario, en la resolución impugnada se asegura que se le otorgó la garantía de audiencia al partido y que, inclusive, se le solicitó que entablara comunicación con el candidato, sin que se hubiera obtenido alguna respuesta.



Para evidenciar lo anterior, se transcribe la parte conducente de la resolución impugnada:

h) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
11-C35-HI	<i>El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$113,477.12</i>	\$113,477.12
11-C36-HI	<i>El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$222,646.12</i>	\$222,646.12

De las faltas señaladas en el presente apartado, **es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos**; así como en los artículos 290 y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, **se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, para que en un plazo de seis días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.**

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia al candidato involucrado y se determine si hay responsabilidad del mismo en la irregularidad encontrada en la revisión de los informes de campaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, **se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de su candidato la observación que se detalla en el oficio referido en el análisis de la conclusión.** Esto, a efecto que el candidato presentara la aclaración que considerara procedente, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, **el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido político, mediante**

requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos la irregularidad de mérito, **con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.**

Énfasis añadido por esta Sala Regional

Sin embargo, de la documentación remitida por la autoridad responsable junto con el informe circunstanciado no se advierte algún documento mediante el cual se haya cumplido con la referida obligación de otorgarle audiencia al partido.

Por tanto, lo procedente es revocar las conclusiones impugnadas para que la autoridad responsable proceda garantizar el derecho que ha sido vulnerado en perjuicio del partido.

De la conclusión 11-C36-HI, adicionalmente a lo señalado en relación con la vulneración que cometió la autoridad responsable al no haber otorgado la garantía de audiencia durante el proceso de la revisión de los informes, **también le asiste la razón en cuanto señala que la autoridad responsable no justifica por qué le impuso el cien por ciento del monto involucrado por una infracción cometida por un ente colectivo diverso al partido recurrente.**

Al respecto, es un hecho notorio y reconocido en la propia resolución impugnada que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó la resolución IEEH/CG/R/002/2020, relativa al registro de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2019-2020 y que, posteriormente, el cuatro de septiembre de dos mil veinte, dicha autoridad electoral aprobó el acuerdo



IEEH/CG/057/2020, relativo a las solicitudes de registro de las veintiocho planillas que conformaron dicha candidatura común.

En relación con lo anterior, del dictamen consolidado se advierte que la infracción por el rebase al tope de gastos de campaña corresponde a la candidatura común.

Se transcribe la parte conducente:

Rebase de tope de gastos

Candidatura común

Derivado del análisis a las observaciones, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña de la siguiente forma:

Candidatura común	Municipio	Total de gastos	Tope de gastos	Importe de rebase	% GASTOS - TOPE
		C=A+B	D	E	E=D-C
CC Morena-PT-PVEM-PESH	Municipio 64-TEPETITLAN	108,059.33	73,590.84	34,468.49	146.84
CC Morena-PT-PVEM-PESH	Municipio 49-PROGRESO DE OBREGON	223,145.11	176,594.01	46,551.10	126.36
CC Morena-PT-PVEM-PESH	Municipio 16-CHAPANTONGO	107,576.91	92,918.94	14,657.97	115.78
CC Morena-PT-PVEM-PESH	Municipio 35-LOLOTLA	88,708.84	69,749.23	18,959.61	127.18
CC Morena-PT-PVEM-PESH	Municipio 43-NICOLAS FLORES	71,693.90	54,862.99	16,830.91	130.68
CC Morena-PT-PVEM-PESH	Municipio 36-METEPEC	100,315.40	95,920.20	4,395.20	104.58
CC Morena-PT-PVEM-PESH	Municipio 45-OMITLAN DE JUAREZ	98,389.16	78,272.81	20,116.35	125.70
CC Morena-PT-PVEM-PESH	Municipio 21-EMILIANO ZAPATA	103,121.96	102,402.92	719.04	100.70
CC Morena-PT-PVEM-PESH	Municipio 82-ZAPOTLAN DE JUAREZ	181,777.40	134,456.35	47,321.05	135.19
CC Morena-PT-PVEM-PESH	Municipio 4-AGUA BLANCA DE ITURBIDE	92,817.49	74,191.09	18,626.40	125.11
TOTALES		1,175,605.5	952,959.38	222,646.12	

En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable debió haber individualizado la sanción conforme

con lo que hubieran pactado los partidos integrantes de la candidatura común, tomar en consideración los porcentajes de las aportaciones y la responsabilidad que fijaron al momento de realizar el convenio respectivo.

Como se observa en la resolución del instituto electoral local por la que se aprobó la candidatura común,¹³ los partidos acordaron que la distribución de los gastos de campaña se realizaría de la siguiente forma:

En los municipios donde encabece la planilla el partido PVEM, la distribución será PVEM 40%, MORENA 20%, PT 20% y PESH 20%. CONSEJO GENERAL 10

En los municipios donde encabece la planilla el partido PT, la distribución será PT 40%, MORENA 20%, PVEM 20% y PESH 20%.

En los municipios donde encabece la planilla el partido PESH, la distribución será PESH 40%, MORENA 20%, PT 20% y PVEM 20%.

En los municipios donde encabece la planilla el partido MORENA, la distribución será MORENA 40%, PVEM 20%, PT 20% y PESH 20%.

Por tanto, lo procedente es revocar la imposición de la sanción impuesta en la conclusión 11-C36-HI, para que otorgue la garantía de audiencia a la que tiene derecho el partido y, en caso de que considere que la falta atribuida a la candidatura común debe subsistir, emita una determinación en la que justifique el porcentaje que le corresponde pagar al Partido Encuentro Social Hidalgo, tomando en consideración lo razonado en la presente resolución.

¹³ Misma que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consultable en la dirección electrónica <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/marzo/25032020/IEEHCGR0022020.pdf>



Por cuanto hace al importe de \$113, 477.12 (ciento trece mil cuatrocientos setenta y siete pesos 12/100 m.n.), que se señalan en la resolución impugnada, debe desestimarse el agravio, ya que dicha cantidad corresponde a un error (*lapsus cálamí*) que no genera duda sobre el importe real por el que fue sancionado, ello, porque es la única ocasión en la que se hace referencia a dicha cifra, mientras que en el dictamen consolidado, en el anexo correspondiente, así como en las diversas menciones del importe observado que se hacen en la resolución impugnada coinciden en la cantidad de \$222,646.12 (doscientos veintidós mil seiscientos cuarenta y seis pesos 12/100 M.N).

- **Faltas sustanciales, conclusiones 11-C23-HI y 11-C24-HI**

No.	Conclusión
11-C23-HI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1,425 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
11-C24-HI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 548 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

La motivación en la individualización de la sanción es indebida porque la autoridad no estableció pormenorizadamente si en efecto se le impidió la fiscalización de los eventos no registrados oportunamente o cuáles fueron los eventos en los que tuvo interés del verificar directamente y mucho menos si iba a tener la posibilidad de revisar los 1,425 eventos realizados.

Además, de que no consideró que hubo fallas en el SIF que impidieron el registro oportuno de los eventos.

Finalmente, se inconforma con la calificación de la falta y la imposición de la sanción.

El agravio es **infundado** e **inoperante**.

Lo infundado del agravio radica en lo equivocado de las afirmaciones del recurrente, puesto que la autoridad fiscalizadora no está obligada a justificar si va a revisar el cien por ciento de las operaciones que realicen los sujetos obligados para poder determinar la comisión de la conducta o la calificación de la falta.

La obligación que tiene la autoridad responsable de motivar sus determinaciones consiste en demostrar que el instituto político incumplió con alguna obligación legal o reglamentaria al momento de rendir cuentas.

Por el contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye una infracción de los partidos políticos el incumplimiento a las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

Esto es, con independencia de que la autoridad responsable pueda realizar una revisión total o parcial de las operaciones que comprenden el universo fiscalizable de cada sujeto obligado, lo cierto es, que los partidos políticos, candidaturas, coaliciones y las candidaturas comunes tiene la obligación de poner a disposición de la autoridad responsable la totalidad de la información y documentación, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, que le permita al órgano técnico de fiscalización auditar al sujeto obligado, por tanto, contrariamente a lo señalado, el partido es quien tenía el deber



de registrar los cerca de dos mil eventos que integran las dos conclusiones que se analizan.

Respecto a la obligación por la cual fue sancionado el recurrente, en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización¹⁴ se impone la obligación de registrar en el sistema de contabilidad en línea la agenda de los eventos políticos que las candidaturas llevarán a cabo, semanalmente, en el período de campaña, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga **conocimiento de forma previa y oportuna** de la celebración de tales actos públicos (de manera individual y pormenorizada) y, en su caso, llevar a cabo las acciones siguientes:

- Asistir para hacer constar lo ocurrido en esos actos;
- Verificar que se lleven a cabo dentro de los cauces legales, y
- Verificar que los ingresos y gastos que el partido o candidato reporte en un momento posterior, coincidan con los realmente erogados en dichos eventos.

La carga que la norma le impone a los sujetos obligados consiste en informar a la autoridad electoral fiscalizadora, a través del sistema en línea, de forma anticipada la realización de cualquiera de los eventos que piense realizar, con la finalidad de que aquella esté en condiciones de verificar en

¹⁴ **Artículo 143 Bis**

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

tiempo real y durante la celebración de los mismos, los aspectos relativos a la existencia o no de egresos, con el objeto de cumplir con las funciones que la ley le confiere.

El plazo de los siete días para el conocimiento anticipado de la celebración de los eventos permite que, frente a un gran universo de campañas a fiscalizar, el órgano técnico pueda programar y ejecutar las actividades de verificación en el lugar de los hechos, para comprobar que los gastos efectuados en esos actos coincidan, efectivamente, con los que se reporten en su momento,¹⁵ lo cual garantiza un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales en un Estado de Derecho.

Por tanto, la calificación que se les imponga a los sujetos obligados por la afectación de los bienes jurídicos tutelados que engloba la obligación analizada y prevista a nivel reglamentario en el artículo 143 bis, dependerá de verificar, en cada caso, si el registro extemporáneo impidió o no a la Unidad Técnica de Fiscalización tomar las providencias necesarias para ejercer su facultad de vigilancia para realizar visitas de verificación.

De esa manera, si la obligación de los partidos políticos y candidatos consiste en reportar cada uno de los eventos y actos de campaña, con la debida anticipación, para que puedan ser verificados, el incumplimiento deberá calificarse y sancionarse tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones particulares de cada evento reportado fuera del plazo reglamentario, y el contexto en que se cometieron, sin que la autoridad responsable tenga la

¹⁵ Interpretación que ha sido considerada en las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-RAP-392/2016, SUP-RAP-395/2016, SUP-RAP-397/2016 y SUP-RAP-256/2018.



obligación de explicar si hubiese acudido o no a realizar una inspección en el lugar de los hechos, situación que se encuentra sujeta a la facultad discrecional y posibilidad técnica de realizarlo.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que dispone que el órgano técnico de fiscalización debe vigilar que los recursos de los sujetos obligados tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normativa electoral atinente, de ahí, que el incumplimiento a la obligación de informar la celebración de eventos de manera oportuna constituya una falta sustantiva.

La inoperancia del agravio radica en que no precisa cuáles fueron las fallas en el SIF que le impidieron el registro oportuno de los eventos, además de que, del dictamen consolidado no se advierte que haya hecho valer situación al momento de atender el oficio de errores y omisiones, a efecto de que la autoridad responsable hubiese estado en posibilidad de pronunciarse al respecto.

Por último, también son inoperantes, por genéricas, las alegaciones por las que se inconforma respecto de la calificación de la falta como grave y la imposición de la sanción por el cinco por ciento, pues no precisa en que modo esas determinaciones le causan alguna afectación y no formula en algún argumento en contra de las razones expuestas por la autoridad responsable que la llevaron a tomar dicha determinación.

- **Falta sustancial, conclusión 11-C27-HI**

No.	Conclusión
11-C27-HI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pago de 22 representantes de casilla y por un monto de \$19,200.00.

El partido sostiene la existencia de una falla en el SIF que no permitió la descarga de comprobantes, además de que los representantes de casilla no cobraron por dicha actividad, de ahí que no se deba imponer una sanción ya que no se ejerció recurso alguno.

El agravio es **infundado**.

En primer término, es importante señalar que las erogaciones relativas al pago de los representantes generales o de casilla por la prestación de su servicio, constituye un gasto efectuado el día de la jornada electoral que debe ser reportado en el SIF.

En el artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, se dispone que:

- El único gasto que pueden realizar los partidos políticos y candidatos independientes, el día de la jornada electoral es el erogado con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la jornada electoral;
- No se considera aportación en especie a favor de los partidos políticos, los siguientes conceptos: servicios prestados por los órganos directivos, y servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo,



o simpatizantes, siempre que sean prestados de manera gratuita, voluntaria y desinteresada;

- El registro de los gastos realizados el día de la jornada electoral, así como el envío de la documentación soporte se realizará al momento de registrar a los representantes respectivos, a través del sistema de contabilidad en línea, mediante el Comprobante de Representación General o de Casilla (en adelante CRGC);
- El formato CRGC será propuesto por la Unidad Técnica e incorporado en el Manual de Contabilidad, el cual debe proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron alguna remuneración económica, así como el monto de esta, debiendo identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último, y
- Los sujetos obligados deberán conservar la documentación original para ser cotejada por la Unidad Técnica de ser necesario.

De esta forma, tal precepto reglamentario obliga a reportar si el gasto relacionado con la representación de los sujetos obligados en la jornada electoral se realizó de forma remunerada o gratuita, a través del correspondiente formato.

Ello, porque, a diferencia de otro tipo de conceptos, los servicios personales de militantes o simpatizantes de los partidos no se consideran como aportación en especie, siempre que sean prestados de manera gratuita, voluntaria y desinteresada.

Lo anterior, reviste relevancia jurídica para efectos de la fiscalización de los gastos, en la medida que es de los pocos conceptos que, cuando se prestan de manera gratuita, no

generan una afectación a la contabilidad del partido en relación con un determinado proceso electoral.

En efecto, las aportaciones en especie, por regla general, se contabilizan como activos en la contabilidad del sujeto obligado, pues se trata de un ingreso que reciben y que debe destinarse para el correspondiente fin, ya sea para ser utilizado en campaña electoral, jornada electoral o en relación con actividades ordinarias.

De esta forma, si bien, el servicio prestado de manera gratuita por los representantes generales y de casilla no tiene efecto alguno en la contabilidad del partido en relación con los gastos erogados el día de la jornada electoral, sí existe tal afectación contable cuando el sujeto obligado realiza un pago a favor de sus representantes, en la medida que ello constituye una erogación.

Por tanto, los sujetos obligados deben reportar a la autoridad fiscalizadora, a través del correspondiente formato, primero, si la función de sus representantes en la correspondiente jornada electoral significó un gasto y, en caso de haberlo realizado, declarar el monto erogado, a fin de que sea tomado en cuenta para los efectos legales y de fiscalización correspondientes.

En este punto, se debe precisar que en los artículos 9, 10, 11 y 12 de los lineamientos que deberán observarse para el reporte de operaciones y la fiscalización de los ingresos y gastos relativos a las actividades realizadas el día de la jornada electoral, establecen que los servicios prestados por los representantes se comprueban a través del formato CRGC, los cuales deben ser digitalizados y enviados a la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el SIF o correo electrónico, para lo



cual se habilitará el sistema de contabilidad en línea durante los tres días posteriores a la jornada electoral.

De esta forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 216 Bis, apartado 7, del Reglamento de Fiscalización y el numeral 14 de los Lineamientos invocados, **en caso de que el sujeto obligado no presente el formato CRGC, la actividad del representante se considerara como gasto no reportado.**

En el particular, del dictamen consolidado se observa que la autoridad responsable señaló que de la revisión al SIF y al SIFIJE, detectó la asistencia de representantes de casilla; sin embargo, constató que el recurrente no presentó los recibos por dicho servicio y, en consecuencia, procedió a cuantificar el costo por el gasto no reportado, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, siguiendo la matriz de precios que le corresponde.

Si bien, al momento de atender el oficio de errores y omisiones, el recurrente señaló que:

El Partido Encuentro Social Hidalgo realizó el registro correspondiente en el SIFIJE, mencionado que nunca el sistema me permitió descargar mis comprobantes, y unos se quedaron con el estatus de pendiente, pero están registrados en ceros.

Tal consideración fue insuficiente para tener por subsanada tal irregularidad ya que la autoridad responsable aseguró que, en el SIFIJE, el partido registro a los representantes de casilla en calidad de onerosos, cuestión que no es controvertida por el recurrente.

Por tanto, esta demostrado que no aportó los escritos supuestamente signados por los representantes de casilla, durante el proceso de fiscalización que acreditaran lo gratuito

de dicha actividad, de ahí que este órgano jurisdiccional no pueda arribar a una conclusión diversa a la que lo hizo la autoridad responsable.

Además, no prueba la imposibilidad material que tuvo para que, supuestamente, el SIF no le permitiera cargar la documentación soporte, ni tampoco demuestra que esta situación la haya hecho valer oportunamente ante el órgano fiscalizador.

II. Indebida individualización de la sanción

Sustancialmente, el partido considera que el estudio que realiza la autoridad responsable de la individualización de la sanción es generalizado y omite considerar las atenuantes consideradas a cada caso.

En el caso de la calificación de la falta, valora las conclusiones respectivas, pero no incluye el fundamento que la lleva a concluir con la gravedad de las conductas, situación arbitraria.

Finalmente, refiere que la autoridad responsable realizó una indebida determinación de la capacidad económica del partido, por atribuirle diversas sanciones que correspondían al Partido Encuentro Social que perdió su registro, además, de que la sanción derivada del acuerdo INE/CG471/2019, fue revocada por la autoridad jurisdiccional competente.

El agravio es **infundado**.

El ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que



se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí **eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.**

En el ejercicio de la mencionada potestad, la fundamentación, la motivación y el principio de proporcionalidad cobran gran relevancia, porque constituye una garantía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos.

La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye; esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

La aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una

infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

La labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme con los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Como se observa en cada caso, la autoridad responsable valoró que la conducta no fuera culposa y en las conclusiones que analizó determinó que no existió reincidencia, además de cumplir con el estudio integral de diversos elementos, fundando y motivando la acreditación de las conductas controvertidas, así como su respectiva imposición de la sanción.

Así, de conformidad con lo señalado en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones II, y III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se podrán imponer a los partidos políticos multa de hasta diez mil UMA o, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, respectivamente.

En el caso, la autoridad electoral impuso sanciones económicas dentro de los parámetros establecidos en la normativa electoral y en atención a las características de cada caso concreto, es



decir, las sanciones económicas de las conclusiones analizadas se encuentran en el rango de mínimo y máximo que se puede fijar.

En el caso, en el apartado de individualización de la sanción de las irregularidades impugnadas, para calificar las faltas y cuantificar los montos correspondientes, la autoridad responsable tomó en cuenta lo siguiente:

De la calificación de la falta

- a) El tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron los hechos;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta;
- d) La trascendencia de las normas transgredidas;
- e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta, y
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

De la individualización de la sanción

- 1. La calificación de la falta cometida;
- 2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, y
- 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Como resultado del análisis de los elementos objetivos y subjetivos de cada una de las irregularidades, la autoridad responsable determinó que las sanciones previstas en las

fracciones II y III del artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, eran las idóneas para cumplir con una función preventiva, con la finalidad de generar una abstinencia de incurrir en la misma falta en futuras ocasiones.

Por lo tanto, esta Sala Regional concluye que las sanciones impuestas al recurrente se encuentran debidamente fundadas y motivadas ya que cumplen con el fin disuasivo que buscan las mismas, de ahí lo infundado del agravio.

Finalmente, el partido considera que es incorrecta la capacidad económica determinada por la autoridad responsable, ya que tomó en cuenta sanciones que no le corresponden pagar al Partido Encuentro Social Hidalgo, unas por ser de un ente diverso y otra más porque fue revocada por un órgano jurisdiccional.

Al respecto, con independencia de lo acertado o no de tales afirmaciones, la diferencia entre lo determinado por el INE y la real capacidad de pago debería ser mayor al descontarse los importes por pagar señalados por el partido, por lo que, lo argumentado es ineficaz para revocar la resolución impugnada, debido que la nueva determinación de una capacidad económica más amplia para hacer frente a las sanciones impuestas durante la revisión al informe de campaña que se analiza no le generaría algún beneficio al recurrente.

C. Efectos de la resolución

En consecuencia, dado el sentido de lo resuelto lo procedente es:



1. **Revocar** la conclusión sancionatoria **11-C1-HI**, para el efecto de que la autoridad responsable analice si el documento denominado “PAPEL TRABAJO DE DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO.xlsx”, cumple con los requisitos previstos en los artículos 220, numeral 5, y 247, numeral 1, inciso k), del Reglamento de Fiscalización o, bien, explique las razones que justifiquen las deficiencias del documento y, en ese caso, determine que debe prevalecer la infracción y la sanción impuesta;
2. **Revocar** las conclusiones **11-C35-HI** y **11-C36-HI**, para el efecto de que la autoridad responsable garantice el derecho de audiencia del partido recurrente;
3. **Ordenar** al Consejo General del INE que emita una nueva determinación en los términos precisados en los dos numerales que anteceden;
4. **Ordenar** al Consejo General del INE que notifique la nueva determinación, a través del SIF, al Partido Encuentro Social Hidalgo;
5. **Ordenar** al Consejo General del INE que informe a esta Sala Regional la nueva determinación que adopte dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, y
6. **Confirmar** la resolución INE/CG616/2020, en relación con las conclusiones sancionatorias restantes que fueron objeto de análisis por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan las** conclusiones 11-C1-HI, 11-C35-HI y 11-C36-HI, para los efectos precisados en el último considerando de la resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, por cuanto hace a las conclusiones sancionatorias restantes que fueron materia de impugnación.

TERCERO. Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal de la resolución del presente asunto.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al recurrente y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **infórmese,** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados,** tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.